



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25875 31 03 001 2017 00146 02**

Gustavo Jiménez vs. Lilibiana Melo Barrera y otros

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala el recurso de queja presentado por la demandada Elsa Virginia Melo Barrera contra el auto proferido el 1º de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, negó el recurso de apelación contra el auto que ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Diva Ofelia Melo Barrera.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente:

**Auto**

**Antecedentes**

1. El juzgado de conocimiento mediante auto de 1º de octubre de 2019, ordenó a las demandadas Lilibiana Melo Barrera, Blanca Judith Melo Barrera y Elsa Virginia Melo Barrera, en calidad de hermanas de la causante Diva Ofelia Melo Barrera, que informaran al despacho si conocían de herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes de la mencionada causante, acorde con el artículo 68 del Código General del Proceso, y en caso afirmativo, suministraran sus direcciones de notificación.

2. Comoquiera que no acataron lo dispuesto en el mencionado auto de 1º de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento, mediante proveído de 28 de enero de 2020, entre otros, resolvió "(...) ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Diva Ofelia Melo Barrera, en los términos y para los fines previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso (...)" (fl. 281).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3. Inconforme con la anterior decisión, la demandada Elsa Virginia Melo Barrera interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación. (fls. 282 a 285).

4. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 1º de julio de 2020, no repuso la decisión y denegó el recurso de apelación ante la inexistencia de norma que así lo disponga. (fs. 288 a 289).

5. Dentro del término legal la demandada Elsa Virginia Melo Barrera, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja en contra del mencionado auto de fecha 1º de julio de 2020, tras considera que dicho proveído “(...) se funda en la no aplicación de normas especiales de carácter procesal y de obligatorio cumplimiento (...)”; por consiguiente considera que “(...) El auto de 28 de enero de 2020, es apelable porque: - Decide de fondo el incidente de nulidad al ordenar la continuación del trámite <sic> del proceso -Ordena la continuación del proceso violando derechos fundamentales de los herederos de la parte demandada no incluida en la demanda, persistiendo de esta manera la nulidad impetrada. -Viola el debido proceso por la no aplicación de las normas procesales instauradas por la ley vigente para el trámite <sic> de las nulidades del numeral 8 de art. 133 del Código general del proceso. (...)” (fls. 292 a 294 vuelto)

6. La jueza de instancia, negó el recurso de reposición, bajo el argumento que su decisión se encuentra ajustada a derecho; y ordenó a la recurrente el pago de las expensas necesarias para la concesión del recurso de queja (Archivo 5).

7. La demandada Elsa Virginia Melo Barrera envió memorial el 19 de octubre de 2020, a través de la dirección de correo electrónico del Despacho que preside la ponente, mediante el cual compara lo acontecido en el presente asunto, con las actuaciones desplegadas en el proceso “2019/163”, sin embargo, dicho escrito no contiene ningún tipo de solicitud.

8. Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría Laboral dio aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno.

### Consideraciones

Conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

conseguir que el recurso de apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, establece que este debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 de 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

En el presente caso, considera la sala que, el recurso de queja no se encuentra llamado a prosperar, en la medida en que, el auto atacado, por el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la hoy causante Diva Ofelia Melo Barrera, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del estatuto procesal laboral, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Por consiguiente, al no ser susceptible de recurso de apelación el auto por medio del cual se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación presentado por la demandada Elsa Virginia Melo Barrera.

Las costas de esta instancia estarán a su cargo, ante la improsperidad del recurso. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por la demandada Elsa Virginia Melo Barrera contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, ordenó el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Diva Ofelia Melo Barrera, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Condenar** en costas a la recurrente. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos, Secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado